

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00425

Demandante: Alejandro Romero Cuello

Demandado: Nación- Mindefensa- Policía Nacional

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que mediante auto adiado 9 de febrero de 2017¹, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones: I) no se allegó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; II) se omitió anexar copia del acto administrativo demandado; III) no se indicó cual fue el último lugar de prestación del servicio; IV) no se expresó la dirección electrónica del demandante y de la entidad demandada.

El demandante presenta escrito de corrección de la demanda², allegando copia del acto demandado, indicando que el último lugar de prestación del servicio antes de ser retirado fue la ciudad de Montería, así como señala la dirección electrónica de la Policía nacional y respecto del actor indica que no tiene correo electrónico, finalmente en referencia a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad concluye que esta no es obligatoria para el caso bajo estudio.

Así las cosas, expresa esta Unidad Judicial que se subsanó la demanda respecto de puntos indicados en el auto inadmisorio, excepto el relativo a la conciliación prejudicial, pues considera el actor que el asunto no es conciliable y por lo tanto no se debía agotar este requisito de procedibilidad. Frente a este punto el Despacho se permite reiterar los argumentos esbozados en el auto de fecha 25 de mayo 2017³, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto inadmisorio de

¹ Fl.23

² Folio 51

³ Folio 46

la demanda, referente a la no acreditación del requisito de procedibilidad, recurso que fue resuelto en los siguientes términos:

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, estableció la conciliación en los siguientes términos: **“CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”**.

Igualmente el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reguló sobre la audiencia de conciliación lo siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A su vez el párrafo 1º del artículo 2, del Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamente la ley antes indicada, estableció los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, como lo son los asuntos de carácter tributario, los asuntos que deban tratarse por el proceso ejecutivo que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales que la acción haya caducado:

“(...) Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. ...”

En la normatividad que rige el caso bajo estudio, la conciliación prejudicial, fue consagrada como requisito de procedibilidad, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se establece en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 25000-23-42-000-2012-01704-01(1806-13), indicó que en los asuntos donde se discuten derechos inciertos y de carácter económico es necesario agotar el requisito de procedibilidad, y solo en aquellos asuntos concernientes a prestaciones periódicas (salarios en vigencia del vínculo laboral y las mesadas pensionales), y asuntos expresamente determinados en la ley no es necesario agotar este requisito previo:

"En el sub iudice se observa que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 000546-4 de 16 de mayo de 2012, expedida por la Comisión Nacional de Televisión, mediante la cual se declaró insubsistente al actor en el cargo que desempeñaba como Asesor II Grado 15 dentro de la planta global de personal de la entidad.

Como consecuencia de dichas declaraciones, solicitó que se condene a la accionada al reintegro del actor al cargo en el que laboraba o a uno igual o de superior jerarquía y al pago de la indemnización correspondiente al pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro del servicio y hasta que se efectúe el reintegro.

*(...) Así las cosas, se precisa **que como las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables, es entonces procedente, contrario a lo alegado por el demandante, que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.***

(...) Por último, en cuanto al término que solicita el recurrente se le conceda para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, se señala que con la inadmisión de la demanda se le otorgó el término procesal de diez (10) días para que subsanara dicho requisito, sin que lo hubiese hecho. De este modo, se considera que no es procedente conceder un nuevo término para tal fin.

Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 14 de febrero de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el señor Fernando Salazar Rueda contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional de Televisión y Autoridad Nacional de Televisión.

Acorde la jurisprudencia citada, donde se analizó un caso de similares características a la hoy debatidas, esto es, la solicitud de declaratoria de nulidad del acto que retira del servicio a un empleado público y el restablecimiento del derecho referente al reintegro al cargo y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de devengar; concluyó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cuando se discuten derechos transables que tengan el carácter de inciertos y discutible, necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en el *sub examine*, el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0187 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se le separa del servicio activo de la Policía Nacional; y como consecuencia de esa declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro y se le cancelen los sueldos y todas las prestaciones dejadas de cancelar desde el momento de su desvinculación hasta cuando sea reincorporado al servicio. Por lo tanto, acorde el estudio entre lo pretendido por el actor, la normatividad, y la jurisprudencia aplicable al caso, se concluye que en el presente asunto, resulta improcedente acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin agotar el requisito previo de conciliación, ya que lo puesto a consideración del juez, son cuestiones inciertas, susceptible de transacción y desistimiento.

En consecuencia, acorde al artículo 169⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 *ibídem*, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

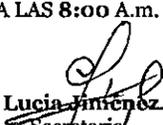
SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p align="center">N ⁷² De Hoy 25/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>

⁴ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00111

Demandante: Arlet Patricia Ávila Marimón

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de diciembre de 2010, por medio de la cual se decretó la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de la hoy ejecutante y en consecuencia se ordenó su reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría, además de condenar al ente territorial ejecutado al pago de los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que se produzca el reintegro (fl. 19); providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 20 de marzo de 2014 (fl. 20).

Así pues, como quiera que la providencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por esta Unidad Judicial, debe ser avocada su conocimiento, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Por consiguiente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las*

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibidem.

copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Descendiendo al caso concreto, los documentos que se aportan al plenario como título ejecutivo son las copias autenticadas de las sentencias mencionadas, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de encontrarse ejecutoriada el día 3 de abril de 2014². La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2010, así:

“SEGUNDO: Declárese la nulidad del Decreto N° 010 de fecha 4 de febrero de 2006, proferido por el Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento y la secretaria De Gobierno de ese municipio, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Arleth Patricia Ávila Marimon, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 01, nivel administrativo de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho **ordénese el reintegro de la señora Arleth Patricia Ávila Marimon**, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 01, nivel administrativo de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de San Bernardo del Viento, o a otro de igual o superior jerarquía y remuneración en el Municipio de San Bernardo del Viento.

CUARTO: Condénese al Municipio de San Bernardo del Viento **a pagar a la accionante todos los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro**. Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de la desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoriada esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho periodo.

QUINTO: Declarase para todos los efectos que no existió solución de continuidad durante el lapso comprendido entre el retiro y el reintegro de la señora Arleth Patricia Ávila Marimon.

SEXTO: La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (...)”³

² Folio 18

³ Folio 16

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$95.455.857 debidamente indexados, puesto que expresa en la demanda que se dio el reintegro de la ejecutante, pero no se le ha pagado lo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la fecha de retiro hasta su reintegro efectivo.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la condena objeto de la ejecución consiste en el reintegro de la señora Arlet Patricia Ávila Marimón, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro. Sin embargo, en los documentos anexos a la demanda no se puede determinar cuál es la fecha concreta en la que se llevó a cabo la reincorporación laboral del ejecutante, y dicha circunstancia es necesaria su acreditación en el proceso *sub examine*, con el fin de delimitar la condena en el tiempo, de acuerdo con lo establecido en las providencias traídas para recaudo y las normas ahí señaladas.

Ahora bien, de lo manifestado por el ejecutante en la demanda esta Unidad Judicial infiere que existe un acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor del ejecutante, el cual no fue aportado, puesto que la actora manifiesta ya haber sido reintegrada a su cargo, siendo necesario establecerse una fecha cierta en la cual se haya realizado tal hecho. En ese orden de ideas, es dable resaltar que en asuntos como el que se encuentra bajo análisis cuando se pretende ejecutar condenas proferidas en sentencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena impuesta en las mismas, de acuerdo a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016:

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁴ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.⁵ (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que tampoco se allegó el documento por medio del cual la ejecutante haya presentado la reclamación del cumplimiento de la condena ante la entidad ejecutada. En tal sentido, debe la parte actora acreditar fehacientemente la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de las sentencias cuya ejecución busca, para los efectos contenidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dado que la providencia fue proferida bajo ése regimienten jurídico, de conformidad con lo manifestado reiteradamente por parte el Consejo de Estado⁶. El citado artículo a la letra dispone:

⁴ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014): (...) Régimen De Intereses De Mora - Por retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación —la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA—, de allí que los procesos cuya demanda

“Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante - Sentencia C-188 de 1999.**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.
(Negrilla fuera de texto).

De la norma anterior se desprende la necesidad de determinar la fecha en la cual se solicita el cumplimiento de determinado fallo, a fin de identificar el valor de los intereses, y si se llevó o no a cabo en este término el reintegro laboral por causas imputables al interesado. Lo anterior puede ser suplido por el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia si en el mismo se acredita dichas circunstancias, empero, como previamente se manifestó dicho documento tampoco fue aportado al proceso.

Además, en dado caso que se hubiera allegado el acto que da cumplimiento a la sentencia, la actora expresa que se le reintegró en el año 2015, pero sólo allegó el certificado de salarios hasta el año 2014, no teniendo certeza el Juzgado de cuánto era el salario hasta la época del reintegro, esto a efectos de efectuar la liquidación de la condena; así como tampoco se allegó el certificado todas las prestaciones sociales que devengada un empleado que estaba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 550, grado 01, del cual fue declarada insubsistente, máxime cuando por auto del 30 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda con este fin, sin que hasta la fecha la ejecutante haya allegado este documento.

En consecuencia, no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Por lo dicho, esta Unidad Judicial procederá a negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones que previamente fueron expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Arlet Patricia Ávila Marimón contra el Municipio de San Bernardo del Viento, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Enrique Martínez Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.874.075 y portador de la T.P. No. 90.339 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>72</u> de Hoy 26/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2017 00136.

Demandante: Inversiones Adose S.A.S.

Demandado: Departamento de Córdoba.

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
-IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO-**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre **INVERSIONES ADOSE S.A.S** y el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo (Fls. 1-3), los cuales se expresan a continuación:

Sostiene que entre el Departamento de Córdoba a través de la Secretaría de Gestión Administrativa y la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial N° 620-2015 de fecha 24-06-2015 cuyo objeto fue el arrendamiento de un local comercial urbano ubicado en la calle 10 N° 5-105 distinguido con el N° J115 en el Centro Comercial del Sur de Montería SURICENTRO para el funcionamiento de la Oficina de Atención al Contribuyente, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba, cuyo plazo pactado fue desde el día de perfeccionamiento del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Que en los numerales 4° y 6° de la cláusula sexta del contrato se estableció que el contratista estaba obligado a la restitución del inmueble mediante acta una vez finalizado el contrato. No obstante, el contratista conservó la posesión y cuidado del inmueble dado en



arrendamiento desde el 01 de enero a la fecha, tal como se desprende de la constancia expedida por la Administradora del centro Comercial Suricentro, por lo que existe una ocupación de hecho.

Que posteriormente las partes suscribieron el contrato 745-2016 cuya acta de inicio se suscribió el día 28 de octubre de 2016, por lo que el Departamento de Córdoba no canceló los cánones correspondientes desde el 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016 (9 meses y 27 días) a pesar de haber ocupado el mencionado local, hecho que generó la solicitud de conciliación presentada por Inversiones Adose S.A.S.

Finalmente, expresa que acude a la Procuraduría a efectos de conciliar los cánones adeudados, con intereses moratorios e indemnización por el daño ocasionado por la no entrega del local al término del contrato y posterior ocupación de hecho durante el periodo aludido.

De las pretensiones.

Que se reconozca y cancele a la parte convocante por parte del Departamento de Córdoba la suma de veintisiete millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos siete pesos (27.404.607,00) correspondiente a los siguientes conceptos, los cuales se citan tal como los expresa el convocante a folio 2 del expediente:

Valor canon de arrendamiento 09 meses y 27 días de 2016, según canon pactado en el contrato 745-2016.	\$21.449.993
IVA (16.00%)	\$2.958.614
Total pago arrendamiento de enero a octubre 27 más IVA	\$24.404.607
Intereses de mora y daño estimado	\$3.000.000
Gran total	27.404.607

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. presentó mediante apoderado judicial el día 01 de diciembre de 2016 de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 1185-2016-227 y admitida mediante auto del 01 de diciembre de 2016.

En la fecha 25 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento de un local comercial a favor de Inversiones Adose S.A.S., acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediante concepto favorable del Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad



con las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba por acta N° 09 de abril 18 de 2017 examinó fórmula de arreglo dentro del expediente de la referencia en el cual deciden por unanimidad conciliar el presente asunto en cuantía de \$24.404.607 excluyendo de las pretensiones presentadas por el peticionario las suma de \$3.000.000 por el denominado concepto “intereses de mora y daño estimado”, lo anterior por observación precisa que realizara la doctora María Eugenia Ferreira Charr Directora de Presupuesto, el valor que se reconoce, es el valor exigido por los cánones de arrendamiento que da \$21.449.993 y el IVA del 16% que da \$2.958.614, sumado lo anterior da el valor que propongo conciliar, el cual se cancelará a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva constancia de aprobación de la solicitud de conciliación por parte del juzgado correspondiente. El anterior acta se anexa en su totalidad en 39 folios, y la ficha técnica correspondiente al presente asunto se examinó a folios 37, 38 y 39”. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie con respecto a la posición de la entidad convocada, quien manifiesta: “Con el ánimo de que la empresa ADOSE S.A.S. mi poderdante no continúen con los perjuicios que han venido recibiendo por la demora en el pago de arrendamiento por ocupación de hecho de un local en el centro comercial Suricentro en la ciudad de Montería, acepto la propuesta presentada por la Gobernación del Departamento de Córdoba por la suma de \$24.404.607, dejando expresa constancia que no es ni lo justo ni lo correcto que el Departamento de Córdoba haga uso de un bien inmueble particular y al momento conciliar se limite solo al pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar y no reconozca los perjuicios ocasionados”¹.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”³.*

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean

¹ Conciliación extrajudicial. Folios 82 y 83.

² Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”⁴.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

“ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

⁴ Ley 270 de 1996. Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.



PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta lo presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *Que no haya operado la caducidad.*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
6. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el Art. 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce esta jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la misma, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para

⁵ Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. *Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016.* ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 6⁸ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa y en este sentido se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Montería. Finalmente, la pretensión del monto conciliado es la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos siete pesos (\$24.404.607,00), valor que no excede el monto de 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibidem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado Fulgencio Ignacio Burgos Pareja quien actúa conforme al poder conferido por el señor Fabio Andrés Montoya Isaza en su condición de Representante Legal de la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. (Fl. 4).

Parte Convocada: La abogada Vanesa Paola Rodríguez García, quien actúa conforme al poder que le confirió la Jefa de la Oficina de Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba, Ana Carolina Mercado Gazabón, funcionaria a quien se le delegó la facultad de designar apoderados que ejerzan la representación judicial de la entidad (Fls. 20-24), anexando los documentos pertinentes.

Ahora bien, se pudo verificar que los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de veinticuatro millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos siete pesos (\$24.404.607,00), monto que corresponde al valor que habría de recibir el convocante de los presuntos cánones de arrendamiento adeudados por el Departamento de Córdoba como consecuencia del uso de un local de propiedad de Inversiones Adose S.A.S. durante el periodo correspondiente al 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016.

⁷ ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de reparación directa (*Actio in rem verso*).

Así las cosas, se observa que los hechos aducidos por la parte convocante transcurrieron desde el día 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016, siendo presentada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día 01 de diciembre de 2016 (Fls. 1-3) y celebrada el día 25 de abril de 2017, por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁹.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación de Inversiones Adose S.A.S. (Fl.5-8).
- Copia del contrato N° 620-2015 de fecha 24 de junio de 2015 suscrito entre Inversiones Adose S.A.S. y el Departamento de Córdoba para el arrendamiento de un bien inmueble urbano ubicado el centro comercial Suricentro de Montería, Local J115, calle 10 N° 25-115 (Fls. 9-12), con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015.
- Cuenta de cobro presentada por Inversiones Adose S.A.S. ante la Gobernación de Córdoba por concepto de canon de arrendamiento causados y no cancelados por el Departamento de Córdoba por ocupación del Local J115 del Centro Comercial Suricentro por desde el 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016 (Fl. 13).
- Certificación de fecha 19 de octubre de 2016 expedida por la Administradora del Centro Comercial Suricentro en la que se certifica que el Local J115 del mencionado centro comercial se encuentra bajo uso, tenencia y responsabilidad de la Oficina de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Córdoba durante todo el año 2016 y los años 2015 y 2014 (Fl. 14).

⁹ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



- Copia del contrato N° 745-2016 de fecha 26 de octubre de 2016 suscrito entre Inversiones Adose S.A.S. y el Departamento de Córdoba para el arrendamiento de un bien inmueble urbano ubicado en el centro comercial Suricentro de Montería, Local J115, calle 10 N° 25-115 (Fls. 9-12), con una vigencia de dos (2) meses a partir de la suscripción del acta de inicio (Fls. 15-18).
- Acta N° 09 del 18 de abril de 2017 expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba (Fls. 25-63) mediante la cual se decidió conciliar con la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. en el asunto de la referencia, en el sentido de cancelar a favor de esta última los cánones de arrendamiento causados por valor de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos (\$21.449.993) más el IVA del dieciséis por ciento (16%), para un valor total de veinticuatro millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos siete pesos (\$24.404.607).
- Acta de Conciliación de fecha 25 de abril de 2017 suscrita entre la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. y el Departamento de Córdoba (Fls. 64-69).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se observa que el Departamento de Córdoba a través de la Secretaría de Gestión Administrativa suscribió con la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. un contrato a favor de la primera para el arrendamiento del local comercial J115 ubicado en la Calle 10 N° 25-105, Centro Comercial Suricentro en la ciudad de Montería. Dicho contrato fue suscrito el día 24 de junio de 2015 por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), los cuales se cancelarían en seis mensualidades de un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00) y una última por valor de un millón doscientos mil pesos (1.200.000). El plazo de ejecución del contrato finalizaba el día 31 de diciembre del mismo año, iniciando a partir de la suscripción del acta de inicio.

Así mismo, se encuentra demostrado que las partes suscribieron un nuevo contrato de arrendamiento (Contrato N° 745-2016) el día 25 de octubre de 2016 pactando una vigencia de ejecución de dos meses a partir expedición del acta de inicio, para el funcionamiento en el local de propiedad de la parte convocante de la Oficina de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Ahora bien, reposa a folio 14 del expediente certificación en copia expedida por la Administración del Centro Comercial del Sur –Suricentro- en la cual expresa que el Local J115 de propiedad de Inversiones Adose S.A.S. se encuentra bajo la tenencia del Departamento de Córdoba desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha de emisión de la certificación. Al respecto, se expresa en el mencionado documento:

“LA SUSCRITA ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL DEL SUR
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT 900.102.316-5
CERTIFICA
A QUIEN PUEDA INTERESAR

Que el local J115, ubicado en el Centro Comercial Del Sur P.H. –Suricentro, Calle 10 N° 25-105 en la ciudad de Montería de propiedad de Inversiones ADOSE SAS, con Nit. 900.347.166-9, se encuentra bajo tenencia, uso y responsabilidad de la Oficina de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Córdoba, durante todo lo corrido del año 2016 y años anteriores 2014 y 2015.

Este certificado se expide por solicitud de la Representante Legal a los 19 días del mes de octubre de 2016¹⁰.

Sobre la certificación aquí analizada, esta fue expedida por la Administradora del Centro Comercial Suricentro y por lo tanto cumple con las características de un documento privado. Al respecto, el artículo 260 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros”*.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la manifestación realizada por la Administradora del Centro Comercial Suricentro sobre la tenencia del Local Comercial J115 por parte del Departamento de Córdoba para el funcionamiento de la Oficina de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda Departamental goza de pleno valor probatorio de acuerdo al artículo precedido. No obstante, este documento por sí solo no tiene la virtualidad suficiente para suplir la existencia de un contrato estatal tal como lo exigen los artículos 39¹¹ y 41¹² de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado (la cual se cita en líneas posteriores) para dar por plenamente acreditado lo manifestado por las partes en el acuerdo conciliatorio.

Así mismo, en el aludido certificado se observa que se certifica la tenencia, uso y responsabilidad del local comercial por parte de la Oficina de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Hacienda Departamental desde el 01 de enero de 2016 hasta el día 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se expidió el certificado, por lo que no existe certeza sobre los días posteriores a esa fecha transcurridos hasta el día 25 de octubre de 2016, fecha en la que se suscribió el nuevo contrato de arrendamiento entre las partes (contrato N° 745-2016), sin que en el mismo las partes se pronunciaran al respecto, por lo cual no se tiene certeza sobre la tenencia del bien durante dicho periodo.

De igual forma, reposa a folio 13 del expediente una cuenta de cobro suscrita por el Representante Legal de Inversiones Adose S.A.S. para el cobro de los cánones de arrendamiento del Local J115 del Centro Comercial Suricentro por los periodos del 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de 2016, por valor de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos (\$21.449.993), documento que en sí mismo no prueba la presunta tenencia del bien inmueble en calidad de arrendamiento por parte del Departamento de Córdoba, dado que es solo una manifestación de la parte convocante del cobro de una suma de dinero que no tiene soporte probatorio alguno en el expediente.

¹⁰ Folio 14.

¹¹ **ARTÍCULO 39°.- DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

¹² **ARTÍCULO 41°.- DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

De lo anterior se colige que actualmente no obra en el plenario el material probatorio suficiente que permita determinar que lo conciliado por las partes se encuentre acreditado totalmente, a pesar de lo manifestado por las mismas en el acuerdo conciliatorio y lo expuesto por la entidad convocada en el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba, especialmente porque no existe contrato estatal suscrito entre las partes durante el periodo transcurrido entre el 01 de enero de 2016 al 27 de octubre de la misma anualidad. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 03 de marzo de 2010 expedida dentro del expediente 37644 expuso que no es suficiente el acuerdo de voluntades, ya que lo aprobado debe gozar de sustento probatorio. Se cita la providencia:

“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”¹³.

De otra parte, tratándose de conflictos entre particulares y entidades del Estado, el Despacho se permite acudir a la providencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del honorable magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa y número de radicación 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la cual expuso la Alta Corporación que por regla general la *actio in rem verso* no puede ser invocada para reclamar el pago de obras, **entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique**¹⁴, dado que con esta acción no pueden

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección c. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio gamboa. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121). Actor: Devimed s.a. Demandado: agencia nacional de infraestructura. Referencia: acción de reparación directa - actio de in rem verso (auto imprueba la conciliación). Citando a: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 3 de marzo de 2010. Expediente 37644.

¹⁴ Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada. Demandado: Municipio de Melgar. Referencia: Acción de Controversias Contractuales (Sentencia). Al respecto expresa la providencia: “Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia**¹⁴ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.



desconocerse o contrariarse las normas imperativas del ordenamiento jurídico, como los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los cuales establecen que los contratos estatales deben ser solemnes, exigiendo que los mismos sean por escrito con específicas excepciones.

No obstante lo anterior, la Sala en comento expresó en la misma providencia la tesis sobre la procedencia excepcional de la *actio in rem verso* en tres casos específicos: i) Cuando la entidad en uso de su autoridad y sin culpa y participación del particular construyó el suministro de un bien o servicio, ii) Ante la urgencia de adquirir bienes, servicios, insumos, suministros u ordenar obras para la prestación de un servicio a fin de evitar una amenaza, y iii) Cuando se omite la declaratoria de urgencia manifiesta y solicita la ejecución de obras o la prestación de un servicio.

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”¹⁵.

De los criterios jurisprudenciales antes esbozados esta Unidad Judicial se permite afirmar que con el escaso material probatorio que reposa en el expediente contentivo de la conciliación prejudicial aquí estudiada, se advierte que lo acordado por las partes no solo no goza del sustento probatorio suficiente –la existencia de un contrato estatal- para dar por acreditado el primero de los elementos de la *actio in rem verso* y que sumariamente no se acreditó la imposibilidad de las partes para la suscripción del contrato estatal de arrendamiento por el término correspondiente del 01 de enero de 2016 al 27 de

¹⁵ *Ibidem*.



octubre de 2016. Así mismo, tampoco se acreditó que la situación fáctica estudiada se encuentre inmersa en las excepciones contenidas en la providencia citada, para que pueda darse la *actio in rem verso* en este caso, ya que no se demostró que fue la entidad pública en ejercicio de su *imperium* sin participación o culpa del particular la que le impuso a este la presunta obligación de la prestación del local comercial J115 ubicado en el Centro Comercial Suricentro sin contrato alguno. Tampoco se advierte que el Departamento de Córdoba se haya visto en la urgencia insuperable de adquirir el bien a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, a la vida o integridad personal y finalmente, no se observa del material probatorio obrante en el expediente que el servicio o bien se entregó a la entidad atendiendo la necesidad de declarar la urgencia manifiesta sin contrato alguno, razones suficientes para improbar esta conciliación puesto que no se acreditaron los supuestos facticos y normativos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación estudiada en precedencia y las normas contractuales contenidas en la Ley 80 de 1993, concluyéndose que el acuerdo conciliatorio es lesivo al patrimonio público dada la falta de configuración de los elementos exigidos para avalar su legalidad, lo que impone improbarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

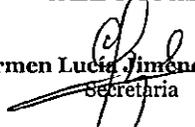
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EN TODAS SUS PARTES el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día nueve (09) de mayo de 2017, radicado bajo número 257-2017-042 del veinticinco (25) de abril de 2017 y suscrito entre la persona jurídica Inversiones Adose S.A.S. y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>72</u> De Hoy <u>26/Julio/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00214
Demandante: José Valverde Doria y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cerete

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor José Valverde Doria y otros a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cerete, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que mediante sentencia del treinta (30) de abril del año 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, el cual fue suprimido a partir del 30 de junio de 2015, declaró que la entidad ejecutada es responsable patrimonialmente por el daño antijurídico causado a los ejecutantes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 30 de octubre de 2014.

En efecto, observa el Despacho que la sentencia antes citada, en el numeral 8º de la parte resolutive indica que se le dé cumplimiento a la misma en los términos del artículo 176 del C.C.A. que hace referencia a la efectividad de las condenas contra entidades públicas.

De hecho, de la citada providencia se desprende que se condenó a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté para que reconociere y pagare a favor de los ejecutantes varias sumas de dinero por concepto de perjuicios causados, aspecto este que no ha sido cumplido de acuerdo a lo expuesto en la demanda.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una sentencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la sentencia proferida por otra dependencia judicial.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial, dispone el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹ que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En tal sentido, el Honorable Consejo de Estado al interpretar las normas que regulan la competencia de los Juzgados Administrativos respecto a los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, manifestó que puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia objeto de la ejecución haya desaparecido para el momento en el que se encontrara en el trámite de segunda instancia, y bajo esa circunstancia la competencia debe ser asumida por el Juzgado que corresponda de acuerdo a la redistribución que se haya dispuesto por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto el citado cuerpo colegiado dispuso:

“(…)

- a. *Puede ocurrir que el Juzgado que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b. *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del Despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada para ello, en el respectivo circuito judicial o distrito judicial, según el caso.*

(…)”²

Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar es importante resaltar que luego de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSA15-10363 del 30 de junio de 2015 determinara no prorrogar los Juzgados Administrativos de Descongestión escriturales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba dispuso que los procesos del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería fueran repartidos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y a su vez los procesos del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería al presente Despacho Judicial.

Por ello, se advierte que de acuerdo a lo establecido en constancia secretarial obrante a folio 34 del expediente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería asumió el conocimiento del proceso de Reparación Directa que concluyó con la sentencia aducida como título ejecutivo. La citada constancia a la letra indica:

“(…)

Se deja constancia que la acción de REPARACION DIRECTA, instaurada por el señor JOSE VALVERDE DORIA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, procedente del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, con radicado No. 2005-01954, correspondió a este despacho judicial asignándole a esta dependencia el radicado No. 2016-00053, y los poderes otorgados por el accionante señor JOSE VALVERDE DORIA Y OTROS, al Doctor JUAN RODRIGUEZ FACETTE portador de la T. P. No. 11.532 del C.S. de la J., se encuentran vigentes.

Para constancia se expide la presente en Montería, Córdoba, el veintidós (22) de marzo de 2017.

(…)”

De lo expuesto se colegie que de acuerdo al numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en armonía con el precitado auto de importancia jurídica emanado del Consejo de Estado, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y no a este Despacho.

² Consejo de Estado, Auto de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4395-2014.

Por consiguiente, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

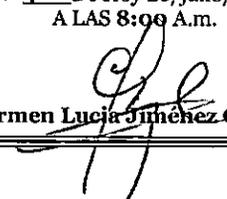
RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, Declárase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>72</u> De Hoy 26/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00266
Demandante: Heriberto Francisco Caraballo Medina
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa el actor solicita la nulidad del certificado expedido el Municipio de Ciénaga de Oro en fecha 19 de abril de 2017, donde se hacer constar que *“Con fundamento en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénaga de Oro, aprobado mediante Acuerdo Municipal N° 006 de abril 2 de 2004, ajustado y modificado mediante Acuerdo Municipal N° 009 de diciembre 4 de 2014, el Municipio de Ciénaga de Oro, está conformado por 28 barrios de los cuales el Barrio seis de enero hace parte, de manera integral su ubicación y uso del suelo se encuentra determinado en el PBOT como uno solo sin determinación sectorial alguna”*.

Que el artículo 137 del CPACA señala que el medio de control de nulidad procede para que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general, así como también procede para circulares de servicios y los actos de certificación y registro:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Sobre el asunto ha dicho el Consejo de Estado que es considerado acto administrativo toda manifestación de voluntad de una autoridad pública capaz de producir efectos jurídicos,

definición dentro de la cual puede estar un certificado, siempre que lo allí emanado produzca estos efectos:

*“La Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que **un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados.** Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le de (Resolución, Oficio, **Certificación**, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, **generadora por sí misma de efectos jurídicos**, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional”.*

Arribados en el *sub lite* tiene que el demandante solicita se declare nulo el certificado expedido por el ente territorial demandado de fecha 19 de abril de 2017, en el cual se indica que acorde el POT del Municipio de Ciénaga de Oro el barrio “Seis de Enero” hace parte de los 28 barrios de ese municipio y que dicho barrio es uno solo sin determinación sectorial alguna.

Asimismo se observa que la inconformidad del actor radica en que en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio demandado, no aparece que el barrio “Seis de Enero” se encuentre conformado por varios sectores sino por uno sólo, tal y como aparece certificado en el acto demandado. Por lo tanto, considera que el barrio “Seis de Enero- sector sur” se encuentra constituido de forma ilegal, a raíz de no existir delimitación territorial o sectorial alguna en el POT.

En consecuencia, se puede concluir que el certificado demandado no puede ser considerado como acto administrativo, por cuanto no produce efectos jurídicos, ya que este se limita a hacer constar lo que estipula el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ciénaga de Oro respecto a que el barrio “Seis de Enero” no está sectorizado, es decir no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, sino únicamente reiterando lo que dispone el POT respecto de la delimitación del mencionado barrio; y por lo tanto, si el actor no se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el POT (Acuerdo N° 009 de diciembre 4 de 2014), debe atacar la legalidad es de ese acto administrativo de carácter general.

Por lo tanto, el certificado demandado no es de aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por lo que acorde el artículo 169 numeral 3° del CPACA, procede el rechazo de la demanda.

¹ Consejo de Estado- Sección Primera, de 2 de Junio de 201, radicado: 66001-23-31-000-2005-00519-01, consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON

² “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N ²² De Hoy 26/julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00359.

Accionante: Gabriel Dorangel Gómez Arrieta.

Accionados: Nueva EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta en nombre propio contra la Nueva EPS, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que como la tutela reúne los requisitos de ley, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Así mismo, se ordenará vincular a la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba por ser un tercero con interés, toda vez que derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que emita esta Unidad Judicial.

Finalmente, se requerirá al Representante Legal de la Nueva EPS para que presente a esta Unidad Judicial un informe en el cual manifieste las razones por las cuales no ha sido posible practicarle al accionante el procedimiento medico de *queratoplastia endotelial*. Así mismo, proceda a remitir con destino a este proceso copia íntegra de la historia clínica que se lleva en esa entidad del señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta (C.C. 6.576.661), quien se encuentra afiliado a esa EPS, advirtiéndole que deberá aportarla de forma completa, para lo cual se le concede un término de tres (03) días so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela presentada por señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta (C.C. 6.576.661) en nombre propio contra la Nueva EPS, por encontrarse ajustada a derecho.



SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción de tutela como tercero con interés a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción al Representante Legal de la Nueva EPS y al señor Secretario de Salud Departamental de Córdoba por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

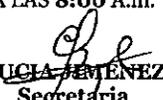
QUINTO: Por ser necesario, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

- I. **REQUIÉRASE** al **Representante Legal de la Nueva EPS** para que presente a esta Unidad Judicial los siguientes documentos:
 - a) Un informe en el cual manifieste las razones por las cuales no ha sido posible practicarle al señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta (C.C. 6.576.661) el procedimiento médico de *queratoplastia endotelial*, para lo cual se le concede el término de tres (03) días so pena de dar aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
 - b) Copia íntegra de la historia clínica que se lleva en esa entidad de la al señor Gabriel Dorangel Gómez Arrieta (C.C. 6.576.661), quien se encuentra afiliado a esa EPS, advirtiéndole que deberá aportarla de forma completa, para lo cual se le concede un término de tres (03) días so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>72</u> De Hoy 26/ julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA BENÍTEZ CORCHO Secretaría</p>
--